



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	DECLARACION DE INTERDICCION Y DESIGNACION DE CURADOR.
Solicitante:	NELSON ANTONIO OLIVEROS DEDERLE.
Interdicto:	HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE.
Radicado:	05250-31-84-001-2011-00101-00
Interlocutorio	Nro. 105 de 2023
Decisión:	Se ordena comisionar a la Personería Municipal de Santafé de Antioquia para realizar la valoración de apoyos.

El presente proceso de declaración de interdicción por demencia y designación de curador para incapaz fue presentado en vigencia de la ley 1306 de 2009, esto es, cuando aún no había entrado a regir la ley de apoyos (Ley 1996 de 2019), proceso que, mediante sentencia del 3 de junio del 2011, proferida por esta agencia judicial, declaró la interdicción por discapacidad mental de **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE** decisión que ahora, a la luz del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario revisar, ello por cuanto, aquellos procesos que se hallaban terminados y que fueron adelantados bajo la ley 1306/2009, esto es, que tenían sentencia en firme, a través de la cual se declaró la interdicción de una persona y se le designó guardador, curador o consejero no fueron afectados por la entrada en vigencia de la ley 1996/19.

Frente a los procesos tramitados y terminados bajo la ley 1306/09, antes del 26 de agosto de 2019, y los que al momento de su promulgación se hallaban en curso, adelantándose conforme a

Proceso designación de curador en interdicción Radicado 2011-00101-00

las directrices de la mencionada ley 1306, la nueva norma (ley 1996/19) fue clara en señalar, que los procesos que se encontraban en trámite, se suspenderían en forma inmediata, autorizando el levantamiento de esta medida de suspensión únicamente para decretar cautelas nominadas o innominadas para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad (art. 55 ley 1996).

En lo que atañe a los procesos que ya contaban con sentencia en la que se decretó la interdicción y designó guardador, curador o consejero, **estos no fueron suspendidos** preservando con ello los efectos de la cosa juzgada. Lo que significa que la persona conservaba su condición de interdicto y el guardador, curador o consejero que le fue designado en la sentencia debía seguir ejerciendo sus obligaciones y deberes conforme al cargo para el cual fue nombrado.

Sin embargo, la ley 1996 solo extendió los efectos de las sentencias ejecutoriadas hasta el día 26 de agosto de 2021, así se infiere con absoluta claridad de artículo 52 de la ley 1996, pues a partir de esta fecha los operadores jurídicos tienen la obligación de llevar a cabo una revisión de estos procesos, citando a las personas declaradas en interdicción judicial al igual que a la persona designada como guardador, curador o consejero, para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, y como quiera que al juez de familia le ha sido impuesta la obligación de llevar a cabo la revisión de los procesos de interdicción que haya adelantado, dentro de los cuales se encuentra el del señor **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE** quien fue declarado en interdicción por este despacho mediante sentencia nro. 04 del 9 de julio del 2009, en la que se le

designó como curadora general a la señora **CARLOTA LIBIA DEDERLE OLIVEROS** y posteriormente al señor **NELSON ANTONIO OLIVEROS DEDERLE**, actuación que se surtió dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria radicado bajo el número 05250-31-84-001-2011-00101-00, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996/19, se dispone entrar a la revisión de la declaratoria de interdicción.-

No obstante, al iniciar la revisión, previa notificación al curador designado al interdicto, se tiene que éste ya no reside en el Bagre – Antioquia sino en Santa Fe de Antioquia, dirección: Carrera 10 No. 17-80 apartamento 302 edificio PORTON DE SAN MARTIN, deviene para proseguir con el trámite de revisión, comisionar a la Personería Municipal de esa localidad para que rinda el informe de valoración de apoyos y lo remita luego a esta agencia judicial.

Para la continuación de la revisión de la decisión de interdicción por demencia dispuesta en este asunto, se requiere adelantar un informe de valoración de apoyos, conforme a lo reglado en los artículos 11 y 13 de la ley 1996/19, informe que deberá contener:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso

de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

h) La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

Como el declarado en interdicción ya no reside en el Bagre – Antioquia sino en Santafé de Antioquia dirección: Carrera 10 # 17-80 apartamento 302 edificio Portón de San Martín, se dispondrá que, la Personería Municipal de esa ciudad realice la

valoración de apoyos respectiva y nos la envíe a esta agencia judicial para proceder a la respectiva revisión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

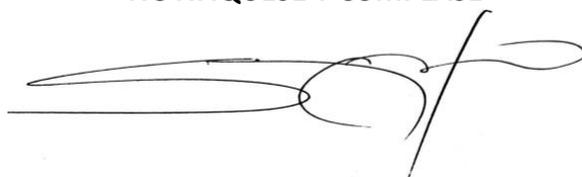
PRIMERO: Reactivar el presente proceso a fin de realizar la respectiva revisión de la declaración de interdicción por demencia decretada en favor de **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE.**

SEGUNDO: Comisionar a la Personería Municipal de Santafé de Antioquia, para que efectué una valoración de apoyos del señor **HECTOR AUGUSTO OLIVEROS DEDERLE** conforme a las pautas ya dispuestas en esta providencia.

TERCERO: La Personería Municipal de Santafé de Antioquia, deberá enviar el informe en un término prudencial y razonable a efectos de que proseguir con la revisión dispuesta en la ley 1996 de 2019.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al curador general, al interdicto y al Ministerio Publico para los fines de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d14d9fbfaee040572533b1643481f721d0e04a49decd41b8c538d080c57b1**

Documento generado en 18/04/2023 11:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>